

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 59/2003-A2. Sentencia nº 320 (17-11-2003)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

INFRACCIÓN URBANÍSTICA GRAVE. INSTALACIÓN ESTACIÓN TELEFONÍA MÓVIL.

Sanción.

Instalación sin licencia.

Procedimiento: expediente sancionador. Confirmación procedente.

Resolución. Error material en cuantía.

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Alfonso Tello Abadía

En la ciudad de Zaragoza, a diecisiete de noviembre de dos mil tres.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento ordinario nº 59/03, seguidos a instancia de "I., S.A.", representado por el Procurador Sr. C.B.G., contra la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 12-04-02 por la que se impone a "I., S.A." una sanción de 3.005,07 euros por infracción Urbanística grave, consistente en la instalación de una estación base de Telefonía Móvil en Avenida de Broto. Con defensa del Abogado del Ayuntamiento de Zaragoza, el Sr. C.D.G.R.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 13/02/03 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta ciudad, escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución arriba indicada. Mediante proveído de fecha 18/03/03, se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada.

Recibido con fecha 25/03/03, se dio traslado a la demandante que con fecha 24/04/03 presentó demanda.

Mediante resolución de 25/04/03 se tuvo por evacuado el trámite y se dio traslado a la defensa de la Administración para que contestase la demanda, evacuando dicho trámite mediante escrito presentado a 14/05/03. Mediante auto de fecha 15/05/03 se fijó la cuantía del presente procedimiento y se abrió el recurso a prueba, practicándose las admitidas a las partes con el resultado que obra en autos.

Con fecha 6/06/03 se declaró concluso el periodo probatorio y mediante resolución de 2/07/03 quedó el recurso para sentencia.

**SEGUNDO.-** En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales y su cuantía es de 3.005,07 euros.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 12/04/2002 por la que se impone a la mercantil demandante una sanción de 3.005,07€ por razón de una urbanística grave consistente en la instalación, sin licencia, de una estación base de telefonía móvil en la Avda. de Broto de esta Ciudad de Zaragoza. El motivo de impugnación desarrollado por la parte gira sobre la infracción del principio acusatorio, pues entiende la actora, que en realidad no ha existido propuesta de resolución, sino que de manera directa se ha pasado de la instrucción del expediente a la resolución del mismo. Conclusión que obtenía la actora al entender que la propuesta de resolución de fecha

19/02/2002, al señalar como sanción a imponer 0,00 euros, estaba haciendo una propuesta de absolución. La defensa de la Administración, señalaba por el contrario que en realidad lo que se había producido en aquella propuesta era un error material y que no se había vulnerado el principio acusatorio.

Para resolver el motivo señalado por la actora deberá acudir al examen del expediente administrativo y tener en cuenta si se ha producido indefensión a la parte derivada de la infracción señalada.

Así resulta que con fecha 30/11/2001 la Comisión de Gobierno dictó resolución por la que ordenaba la incoación de un expediente sancionador por instalación de una estación base de telefonía móvil en Avda. Valle de Broto, careciendo de la correspondiente licencia. Se indicaba a continuación que la infracción podía ser calificada como grave y que la sanción que podía imponerse era de 500.001 a 5.000.000 de ptas., además de otras consideraciones que no son ahora de interés. La resolución mencionada se notificó con fecha 26/12/2001 a la actora, quien con fecha 14/01/2002 presentó escrito de alegaciones, del que interesa destacar que no negaba los hechos, ni la calificación jurídica de los mismos y extendía sus manifestaciones sobre la proporcionalidad de la sanción, terminaba suplicando que se impusiese la sanción en su grado mínimo. Consta después que con fecha 16/01/2002 se recibió el expediente a prueba, solicitando la actora la que tuvo por conveniente mediante escrito de fecha 8/02/2002. Con fecha 19/02/2002 se dictó propuesta de resolución en se comenzaba con una breve exposición de los hechos que como ya sabemos consistían en la instala una estación base de telefonía móvil. Señalaba después la calificación jurídica de los hechos, se decía eran constitutivos de una infracción al art. 204 de la Ley 5/1999, señalaba después la autoría de la infracción, y la competencia para su imposición. En el último de los considerandos se refería a la proporcionalidad de la sanción y terminaba haciendo la siguiente propuesta de resolución: "Sancionar a F.M.C.E. por infracción urbanística grave consistente en instalación de estación base de telefonía móvil en Valle de Broto, con una multa de 0,00€ (0 ptas.). Todo ello según lo establecido en el art. 204 de la Ley Urbanística de Aragón 5/99 de 25 de marzo". Se notificó la propuesta a la demandante, quien presentó escrito de alegaciones con fecha 18/03/2002 en el que mostraba su conformidad con la cuantía de la sanción propuesta. La Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza, resolvió con fecha 12/04/2002 en el sentido de imponer una sanción de 3.005,07 € por infracción grave.

Del examen del expediente resulta que no pueden compartirse las apreciaciones efectuadas por la demandante. La propuesta se hizo y su contenido era claramente acusatorio, y si bien es cierto que la sanción que se proponía era de 0,00 € es evidente que se trataba de un error material y no de una pretensión de absolución como parece entender la parte.

No se ha producido infracción al principio acusatorio, ni tampoco se ha vulnerado su derecho de defensa, pues, desde el primer momento ha tenido conocimiento de los hechos que se le imputaban, de la calificación jurídica de los mismos y de la sanción que podría corresponder por ellos. Así se le comunicaron todas estas circunstancias en el acuerdo de incoación del procedimiento sancionador, y la parte no solo tuvo perfecto conocimiento de las mismas, sino que incluso en su escrito de alegaciones se refería a la proporcionalidad de la sanción y solicitaba se impusiera en su grado mínimo, precisamente la que en definitiva se impuso. Después, la propuesta de resolución contenía los elementos exigidos por el art. 13 del Decreto 28/2001, es decir; la indicación de los hechos que consideraba probados; de las personas responsables, de los preceptos tipificadores de la infracción y sólo puede discutirse lo relativo a la sanción que proponía. Es decir, era evidente que se trataba de una propuesta de resolución en la que se formulaba una propuesta acusatoria contra el interesado, y el hecho de que en la sanción se incluyera la mención que ya sabemos, sólo puede entenderse como un error material, pues entenderlo como hace la parte, como una propuesta absolutoria, es entender la propuesta de espaldas a su contenido que es claramente acusatorio. Además si el instructor hubiera considerado que no existía infracción o

responsabilidad debería haber procedido en la forma que le indica el art. 13.B) del mencionado Decreto 28/2001, mediante “La determinación de si tal estimación se debe a una valoración probatoria o a una apreciación jurídica y el razonamiento que funda una u otra. b) La propuesta de inexistencia de infracción o de ausencia de responsabilidad.”

Si el instructor consideraba que no procedía la sanción, hubiera debido proveer en la forma acabada de señalar, careciendo de fundamento la interpretación de la actora, pues el instructor subsume los hechos en un tipo de infracción, señala la autoría de la misma y los califica como graves, y no obstante al final, por un error introduce una indicación equivocada en la cuantía de la sanción.

No se ocasiona ninguna indefensión a la parte por el hecho de no indicar la cuantía de la sanción propuesta de forma correcta, pues conocía desde un principio la horquilla en la que podía moverse la Administración para sancionar los hechos y tampoco era preciso que el órgano decisor actuase en la forma prevista en el art. 16.2 del Decreto 28/2001, pues no se trataba de un supuesto en que el órgano competente para resolver considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, pues el hecho se seguía considerando como una infracción grave, y no se produjo una modificación en la calificación propuesta, por lo que no era preciso que actuase en la forma que dice el precepto señalado. Añadir que el órgano competente para la decisión tampoco está vinculado por la cuantía de la sanción que le proponga el instructor.

En definitiva, la entidad demandante ha conocido desde el primer momento, la calificación jurídica de los hechos y la sanción que podía imponerse por los mismos; la propuesta de resolución tiene un contenido netamente acusatorio, y el error introducido en la cuantía de la sanción que se proponía no permite entender que se proponía la exención de responsabilidad, por lo que no se ha producido la infracción al principio acusatorio en la forma que dice la actora y ha habido una correcta separación entre fase instructora y decisoria, sin que se haya seguido a la parte actora indefensión alguna derivada del error mencionado.

Por otro lado, la sanción se ha impuesto, precisamente en su grado mínimo, de manera que si se tenía por probada la infracción, y se calificaba la misma como grave, la sanción mínima que podía imponerse era la que en definitiva se impuso, de manera que o se consideraba que los hechos no estaban acreditados, o que no podían subsumirse en un tipo infractor, en cuyo caso sí que procedía otro pronunciamiento, pero si se consideraban probados los hechos y se calificaban como una infracción grave, de manera necesaria debía imponerse una sanción. Sanción que como ya se ha dicho, era conocida por la actora. Por todo lo cual procederá desestimar el recurso interpuesto, por estar la actividad administrativa ajustada al ordenamiento jurídico.

**SEGUNDO.-** No imponer las costas procesales a ninguna de las partes, por no observarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

## **FALLO**

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "I., S.A." contra la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 12/04/2002 por la que se impone a mercantil demandante una sanción de 3.005,07€, por una infracción urbanística grave consistente en la instalación, sin licencia, de una estación base de telefonía móvil en la Avda. de Broto, de esta Ciudad de Zaragoza. Por estar la actividad administrativa ajustada al ordenamiento jurídico.

**SEGUNDO.-** No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, que es firme, y contra la que no puede interponerse recurso ordinario alguno lo pronuncio, mando y firmo.